

---

# Las teorías de los derechos humanos

---

*Jesus González Amuchástegui*

## 1. Introducción

**E**l objetivo de este trabajo es presentar las ideas básicas de las teorías sobre los derechos humanos y, al mismo tiempo, proponer la concepción de los derechos humanos que entiendo más satisfactoria y que considero más coherente con las premisas en las que descansan -tal y como argumentaré- todas las teorías de los derechos humanos. Es una reflexión centrada en cuestiones de carácter conceptual y justificativas, y se mueve, por tanto, en un terreno prejurídico, es decir, la reflexión no va a estar circunscrita al campo del derecho positivo -no vamos a describir los contenidos de los ordenamientos jurídicos mexicano, español, noruego..., sino que nos vamos a plantear determinadas cuestiones que los legisladores -sean nacionales o internacionales- deben abordar a la hora de legislar en materia de derechos humanos. El objetivo de esta reflexión es explicar qué son y cuáles son los derechos humanos. Para ello, y después de explicar las características de las teorías de la justicia

basadas en la idea de derechos de los seres humanos, caracterizaré ese tipo especial de derechos que denominamos “derechos humanos” -explicando qué significa “tener un derecho”-, y procederé a intentar justificar cuáles son esos derechos. En este punto surgen discrepancias entre los propios teóricos de los derechos humanos, hasta el punto de que podremos clasificar a las concepciones de los derechos humanos en función de la respuesta que den a algunos interrogantes vinculados a la cuestión de la fundamentación de los mismos, de la determinación de cuáles son éstos. Adelanto ya que propondré clasificar las teorías de los derechos humanos en dos grandes grupos que podemos denominar “liberal conservadoras” y “socialistas liberales”.

**1.2.** En primer lugar, debo explicar que voy a comenzar utilizando la expresión “derechos humanos” para referirme a una determinada teoría de la justicia, es decir, a una determinada propuesta ideal de

ordenación social que ofrece respuesta a las principales cuestiones relacionadas con la vida humana en sociedad y que hace precisamente de los derechos humanos -de la idea de que los seres humanos, todos ellos, tienen unos derechos especiales acreedores a una singular protección- el elemento característico de la misma. En este sentido, los derechos humanos son los derechos que los seres humanos tienen atribuidos en un sistema normativo ideal -en un conjunto de normas no positivizado- construido por las teorías de los derechos humanos. Quiere ello decir, por lo tanto, que la reflexión sobre los derechos humanos -en general, y la mía, en este trabajo, en particular- se va a mover en un plano prejurídico, en el plano moral, en el plano de una determinada teoría de la justicia que se propone como ideal al que los diferentes ordenamientos jurídicos de todos los países -y de la Comunidad Internacional- deberían aproximarse. Afirmar, por tanto, que los seres humanos tienen derechos humanos significa, no que los seres humanos tienen reconocidos en un ordenamiento jurídico-positivo dado -el mexicano, el finlandés... o el de la Organización de Naciones Unidas- determinados derechos ni que éstos están plenamente protegidos y garantizados por los diferentes operadores jurídicos ni siquiera que los seres humanos disfrutan de los mismos, sino que en un sistema normativo ideal -que se considera en buena lógica plenamente justificado- los individuos cuentan con esos derechos humanos; y significa también que es deseable que los

ordenamientos jurídicos positivos -los diferentes derechos nacionales y el derecho internacional- se acerquen a ese sistema normativo ideal y reconozcan positivamente y garanticen, por tanto, esos derechos a los ciudadanos.

Por ello, no será un sinsentido afirmar que todos los seres humanos tienen derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la salud etcétera, aunque desgraciadamente muchos de ellos vivan en países totalitarios donde esos -y otros- derechos humanos no han sido recogidos en los textos jurídico-positivos, o aun viviendo en países democráticos, permanezcan en la más absoluta indigencia, y no disfruten, por tanto, realmente de ellos.

**1.3.** En tanto que teorías de la justicia, las teorías de los derechos humanos van a intentar ofrecer una respuesta a muchos de los principales interrogantes que plantea la convivencia humana en sociedad: ¿cuáles son los bienes básicos de los que los individuos deben poder disfrutar?, ¿quién es el depositario del poder?, ¿cuáles son los límites de ese poder?, ¿cuáles son los límites entre lo público y lo privado?, ¿qué obligaciones tenemos para con los demás individuos?, o ¿qué obligaciones tiene el Estado para con los particulares? Por ello, debe quedar claro que las teorías de los derechos humanos no son compatibles con cualquier modelo de organización jurídico-política, o dicho más explícitamente, la aceptación de los derechos humanos nos conduce inexora-

blemente a defender los principios del Estado de derecho. Asimismo, las diferentes concepciones de los derechos humanos implicarán diferentes modelos de Estados de derecho: unas –las liberal conservadoras- justificarán el Estado liberal de derecho; otras –las socialistas liberales-, el Estado social de derecho (o Estado de bienestar).

**1.4.** Las teorías de los derechos humanos han convivido y conviven con otras muchas teorías de la justicia. El punto de partida de cualquier reflexión sobre los derechos humanos debe ser, por tanto, la constatación de la existencia de diferentes concepciones morales y políticas. El enorme prestigio que el rótulo “derechos humanos” tiene hoy, tanto en la comunidad académica como en la política, no debe hacernos olvidar que existen –y han existido- diferentes concepciones de la justicia, que hay –y ha habido- diferentes maneras de responder a las preguntas “¿qué es justo?” y “¿cuáles son los pilares en los que debemos edificar la convivencia social?”.

Una de las respuestas a esos interrogantes es la que sostiene que los derechos humanos deben ser el núcleo esencial de cualquier modelo de organización social; pero, repito, hay otras respuestas. No es mi objetivo presentar el debate existente entre las teorías de los derechos humanos y otras teorías de la justicia, pero sí poner de relieve algo tan obvio como que no hay un consenso universal acerca de la bon-

dad intrínseca de las concepciones de la justicia basadas en la noción de derechos humanos, y que las teorías de los derechos humanos son una de las muchas propuestas de organización social que el ser humano ha elaborado a lo largo de la historia.

**1.5.** En primer lugar, analizaré cuáles son las características básicas de las concepciones de los derechos humanos, las características que se pueden predicar de todas y cada una de las teorías de los derechos humanos. Ciertamente no voy a describir todas y cada una de las autotituladas teorías de los derechos humanos, para mostrar cuáles son las notas que aparecen recurrentemente en todas ellas. Más bien, voy a proponer una definición estipulativa que descansa en las características que entiendo definidoras de todas aquellas concepciones de la justicia que hacen de los derechos de los seres humanos el elemento central de las mismas. En consecuencia, aquellas teorías morales y políticas que no respeten las características que voy a proponer, aunque se titulen a sí mismas como teorías de los derechos humanos, no podrán hacerlo justificadamente. En definitiva, proclamarse defensor de los derechos humanos implica asumir una determinada concepción de la justicia que descansa en una determinada concepción del individuo, en la defensa de unos determinados bienes como básicos, en una concreta manera de entender los límites entre lo público y lo privado, de justificar el poder político,

sus límites, sus obligaciones, etcétera.

**1.6.** Carlos Santiago Nino<sup>1</sup> ha sostenido que todas las concepciones de los derechos humanos son tributarias de una filosofía moral liberal; todas ellas -dirá Nino- asumen determinados principios morales, característicos de una concepción moral liberal del individuo y de las relaciones entre individuos, y derivan de ellos un conjunto de derechos. Asumo plenamente dicho punto de vista. Creo que no debe haber ningún problema en utilizar el término “liberal” en el sentido en el que lo utiliza Nino, para hacer referencia a un conjunto de éticas que son herederas de los ideales ilustrados y de los principios de “libertad, igualdad y fraternidad” y de las cuales las éticas de los derechos humanos constituyen un caso paradigmático. Aunque en el terreno político suele identificarse el liberalismo con el primer modelo históricamente existente de organización social y política basado en dichos ideales y principios -el modelo que yo llamaría liberal-conservador-, sostengo que puede perfectamente reservarse el mismo calificativo “liberal” para referirnos a otros modelos de organización social y política que suelen denominarse socialistas y socialistas democráticos, y que creo que podrían también ser denominados “socialistas liberales”. Precisamente en un trabajo anterior<sup>2</sup> traté de mostrar la continuidad entre los ideales ilustrados y los principios revolucionarios de 1789, por un lado, y los planteamientos socialistas demo-

cráticos de Louis Blanc y otros coetáneos suyos, por otro.

## **2. Una teoría de la justicia basada en derechos**

**2.1.** He apuntado anteriormente que la característica básica de estas teorías de los derechos humanos es que hacen de la idea de que los seres humanos, todos ellos, tienen unos derechos especiales acreedores a una singular protección, el elemento característico de las mismas. Podemos decir que proclaman que la idea de justicia está basada en la noción de derechos. Enseguida, surge una duda: ¿puede la justicia estar basada en derechos?, ¿se puede hacer descansar la idea de justicia en la consideración de que los seres humanos tienen una serie de derechos tan relevantes que deben ser especialmente protegidos?, ¿se capta de ese modo satisfactoriamente los elementos básicos de un modelo ideal de organización jurídico-político aceptable?, ¿qué papel desempeñarían en ese contexto los deberes de los individuos?, ¿y las metas y objetivos de carácter colectivo?

**2.2.** Tradicionalmente las diferentes teorías de la justicia se han dividido en dos grandes grupos: por un lado, las éticas deontológicas que remiten a Kant y, por otro lado, las éticas teleológicas o consecuencialistas que encuentran su mejor exponente en los planteamientos utilitaristas. No tiene mucho sentido en el

marco de este trabajo detenerse a estudiar exhaustivamente ambos grupos de teorías éticas. Más aún cuando -como explicaré más adelante- voy a proponer una clasificación de las teorías de la justicia de otro tipo. Pero sí puede resultar útil dar un breve repaso al recurrente debate entre teorías deontológicas y consecuencialistas.

**(A)** Las teorías deontológicas se caracterizan por dar prioridad a lo moralmente correcto sobre lo bueno, lo cual quiere decir que estas teorías juzgan las acciones humanas -su corrección o incorrección moral- por sus cualidades intrínsecas -de las que van a derivar derechos y deberes de los individuos-, y no en función de que contribuyan o no a alcanzar determinados objetivos o metas, por valiosos que éstos sean. Estas teorías de la justicia tratan de derivar mediante la razón, y a partir de una determinada concepción de los seres humanos, los principios morales correctos que deben regir el comportamiento de los individuos, y de los que derivarán las reglas que regulan el comportamiento en sociedad, así como los derechos y los deberes de los individuos. Como indicaba antes, las teorías de la justicia de base deontológica no toman en consideración los resultados o consecuencias que pueden derivarse de estos principios, o del reconocimiento de los derechos o deberes que deducen de ellos. Ni unos buenos resultados justifican o convalidan una acción intrínsecamente inmoral, ni unas malas consecuencias invalidan un com-

portamiento moralmente correcto. El ejemplo típico de ética deontológica es la ética kantiana, concepción ética que hace de la noción de deber su elemento nuclear. Las teorías de la justicia basadas en derechos son también un ejemplo de ética deontológica. Incluso puede decirse que en la actualidad, tras la contribución de John Rawls, las éticas deontológicas otorgan más relevancia a la noción de derechos que a la de deberes.

**(B)** Por su parte, las éticas teleológicas dan prioridad a lo bueno sobre lo moralmente correcto; frente al interés de los planteamientos deontológicos por las características intrínsecas del comportamiento humano, las teorías teleológicas analizan la bondad o maldad de las acciones en función de sus consecuencias, en función de que éstas sirvan para alcanzar un determinado fin u objetivo que se considera valioso. Por eso, suelen ser llamadas también éticas consecuencialistas. Estos planteamientos parten de la determinación de un fin (o *telos*) que deben perseguir los seres humanos, normalmente establecido a partir de una determinada interpretación de la naturaleza humana, y que se utiliza para justificar todas aquellas acciones que contribuyan a alcanzarlo. La ética teleológica por excelencia es el utilitarismo. Éste deduce de la naturaleza humana el fin u objetivo que los seres humanos deben alcanzar: la felicidad, el bienestar, la excelencia y, en buena lógica, evalúa las reglas y los comportamientos por sus

consecuencias y por su contribución para alcanzar esa meta antes apuntada. Están justificadas -desde una perspectiva utilitarista- aquellas acciones y reglas que contribuyen a maximizar el bienestar, la felicidad, la utilidad... general. En este marco, los derechos de los individuos tienen un carácter instrumental: estarán justificados si el respeto de los mismos contribuye a maximizar el bienestar general, y no lo estarán en caso contrario.

**2.3.** En este breve repaso a las características básicas de las éticas deontológicas y teleológicas me interesa destacar dos cuestiones:

**(a)** En primer lugar, una nota del utilitarismo presente en la última observación; me estoy refiriendo a su carácter intrínsecamente maximizador y agregativo: el objetivo último del utilitarismo es maximizar -carácter maximizador- la suma total -carácter agregativo- de bienestar, felicidad o utilidad. Y esta nota ha sido permanentemente criticada por los teóricos de los derechos humanos, que denunciaban -y denuncian- que el utilitarismo no da relevancia a los problemas de distribución, defiende una imposible comparación de utilidades, felicidades y bienestar de diferentes sujetos, y otorga una excesiva importancia a la noción de bienestar; incluso se ha llegado a decir -desde esos planteamientos defensores de las teorías basadas en derechos- que el utilitarismo no asume la diferencia y separación moral de las personas, y puede

llegar a justificar el sacrificio de individuos en aras de maximizar el bienestar (utilidad, felicidad) general.

El utilitarismo ha respondido a éstas y otras objeciones. No me voy a centrar en el debate utilitarismo-derechos humanos, pero sí quiero poner de relieve, con las observaciones anteriores, una nota básica de las teorías de los derechos humanos: su insistencia en la singularidad e irrepetibilidad de todos y cada uno de los seres humanos, en eso que hemos convenido en llamar dignidad humana y que les hará poseedores de características intrínsecamente valiosas y por ello titulares de derechos. Rawls reflejó perfectamente esta idea en las líneas iniciales de su *Teoría de la Justicia*, al afirmar que “cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar”.<sup>3</sup> Ronald Dworkin insistiendo en esta idea, y por ende, en su crítica al utilitarismo, habló de los derechos como “triumfos” y caracterizó su teoría como una concepción antiutilitarista de los derechos.<sup>4</sup>

**(b)** En segundo lugar, parecería de las observaciones anteriores, que las teorías de la justicia basadas en derechos, al quedar englobadas en el grupo de las teorías deontológicas, y por tanto, opuestas a las teorías teleológicas o consecuencialistas, tienen necesariamente un marcado carácter anti-consecuencialista. Amartya Sen,<sup>5</sup> entre otros, ha querido

matizar dicho anti-consecuencialismo y ha hecho descansar su propuesta en la defensa de “un sistema moral en el que la satisfacción y la no realización de los derechos humanos están incluidos en la evaluación de los diferentes estados, y entonces tomados en consideración a la hora de elegir las acciones a través de nexos consecuencialistas”. Creo que las observaciones de Sen son de extraordinaria importancia y su propuesta de integración de los derechos en un marco consecuencialista debe ser considerada, pues, al hacer de los derechos no sólo un límite a las políticas públicas, sino además un criterio orientador de las mismas, enriquecen sustancialmente el modelo deontológico clásico. Las teorías deontológicas, a pesar de indicar que los derechos son intrínsecamente valiosos y, por ello, fines en sí mismos, se olvidan de los fines a perseguir por los poderes públicos, y nos señalan que sean cuáles fueren los objetivos o fines que persigamos, los medios que utilicemos nunca podrán implicar violaciones de los derechos. Lo que Sen nos dice es: los derechos, además de indicarnos qué medios nunca podremos utilizar -por atentar contra la dignidad humana-, deben orientarnos acerca de los objetivos o fines que debemos perseguir si nos tomamos dichos derechos en serio.

**2.4.** Decía anteriormente que iba a partir de una clasificación diferente de las teorías de la justicia, pues probablemente nos sea de mayor utilidad en nuestro análisis de las características de las teorías

de los derechos humanos. Me refiero a la clasificación propuesta por Ronald Dworkin, quien distingue entre teorías basadas en derechos, deberes y metas u objetivos de carácter colectivo.<sup>6</sup> Voy a detenerme en la exposición de su planteamiento, porque entiendo que puede resultar esclarecedor en el análisis que me propongo llevar a cabo. En primer lugar, Dworkin define qué debemos entender por “objetivos”, “deberes” y “derechos”:

“Un estado de cosas es un *objetivo* dentro de una teoría política determinada si, dentro de esa teoría, el que un acto político favorezca o preserve ese estado de cosas cuenta en favor de dicho acto, y el que lo retarde o lo amenace cuenta en contra de él” (p. 258).

“Un individuo tiene *derecho* a un acto político determinado (...) si el prohibirle realizar dicho acto, cuando él lo requiere, no está justificado dentro de esa teoría aunque, habida cuenta de todas las circunstancias, los objetivos de la teoría fueran incumplidos por dicho acto” (p. 258).

“Un individuo tiene el *deber* de actuar de una manera determinada, dentro de una teoría política, si una decisión política que restrinja ese acto se justifica dentro de esa teoría aunque esa decisión no sirva a ningún objetivo del sistema” (p. 259).

En segundo lugar, Dworkin sostiene que las teorías políticas difieren entre sí no simplemente en los objetivos, derechos y deberes específicos que cada una de ellas

establece, sino también en la relación que establecen entre los objetivos, derechos y deberes que proclaman, y primordialmente por la preferencia que dé a uno u otros elementos. A continuación, Dworkin propone una clasificación de las teorías políticas en función de cuál sea el elemento fundamental de la misma, un objetivo supremo, un conjunto de derechos o un conjunto de deberes. Así, tendremos teorías *basadas en objetivos* (toman como fundamental algún objetivo); teorías *basadas en derechos* (toman como fundamental algún derecho, por ejemplo, el derecho de todos los hombres a tener la mayor libertad general posible), y teorías *basadas en deberes* (toman como fundamental algún deber, por ejemplo, el de obedecer a la voluntad de Dios, tal y como se expresa en los diez mandamientos). Los ejemplos más característicos que ofrece Dworkin de cada una de estas teorías son el utilitarismo, la teoría de la revolución de Tom Paine y los imperativos categóricos kantianos. En todo caso, las diferentes teorías políticas incluyen tanto objetivos, como deberes y derechos, si bien habrá un elemento que sea el fundamental y del que derivarán los restantes.

En este marco dibujado por Dworkin, cabe preguntarse si una teoría de la justicia basada en derechos puede resultar satisfactoria, o dicho de otro modo, si la noción de "derechos" puede captar cabalmente -y mejor que las nociones de "deber" y de "objetivo"- la esencia de una teoría moral global que nos parezca

justificada, y derivar de esos derechos básicos o fundamentales, otros derechos y deberes y metas u objetivos de carácter colectivo. Formalmente podemos imaginar un sistema moral en el que algunos derechos son fundamentales, y otros derechos, determinados deberes y metas, derivan de ellos. En efecto, proclamados determinados derechos, de ellos derivamos como consecuencias lógicas determinados deberes adscribibles a terceras personas e incluso al mismo titular del derecho. Asimismo, proclamados determinados derechos, es plausible que la consecución de ciertos objetivos resulte una condición necesaria para el ejercicio del derecho, derivando, por tanto, dichos objetivos de este derecho. Desde una perspectiva material o sustantiva, entiendo que podemos asumir como aceptable la prioridad de los derechos sobre los deberes. Podríamos decir que mientras que los derechos encuentran su razón de ser en sí mismos, los deberes no pueden hacerlo, encontrándose su justificación bien en una autoridad externa al obligado, bien en alguna meta o en algún derecho. Por decirlo con un ejemplo, parece más razonable afirmar que los demás seres humanos tienen el deber de respetar mi vida e integridad física *porque* yo tengo derecho a la vida, que sostener que yo tengo derecho a la vida *porque* los demás tienen el deber de respetar mi vida e integridad física. Podemos explicar perfectamente por qué tengo yo derecho a la vida, haciendo simplemente alusión al bien

vida, a la idea de autonomía individual etcétera, mientras que la justificación de un deber de no matar requiere hacer mención a derechos, a metas o a la existencia de una norma dictada por una autoridad que impone ese deber.

Creo también que podemos asumir, de momento, que puede resultar razonable optar por los derechos frente a las metas u objetivos de carácter colectivo como elemento nuclear de una teoría razonable de la justicia. Por un lado, porque sólo podríamos aceptar como razonables aquellas metas colectivas en cuya elección hubieran participado los particulares, pues no parece razonable que esos objetivos que constituyen el elemento definidor de la teoría moral de que se trate, se determinen de manera apriorística y se les busque una justificación al margen de los interesados. Además, probablemente, esa determinación participativa de las metas y objetivos a perseguir deba hacerse en repetidas ocasiones, no de una vez por todas. En segundo lugar, porque actuando de ese modo, es difícil hallar un consenso sobre cuáles deben ser las metas y objetivos últimos a perseguir, y de los que derivan los derechos y deberes, pues los individuos libremente suelen discrepar en torno a sus planes de vida, objetivos a alcanzar...

Si bien he respondido afirmativamente a la pregunta relativa a si la justicia puede o no estar basada en derechos, creo que las observaciones de Sen antes apuntadas

son de extraordinaria importancia y su propuesta de integración de los derechos en un marco consecuencialista debe ser considerada, pues, al hacer de los derechos no sólo un límite a las políticas públicas, sino además un criterio orientador de las mismas, enriquece sustancialmente el modelo deontológico clásico.

### **3. Características de las teorías de los derechos humanos**

Podemos caracterizar las teorías de los derechos humanos por cuatro notas:

1. Los individuos son concebidos como agentes morales racionales.
2. Individualismo: los individuos son los titulares de los bienes básicos.
3. Igualitarismo: todos los individuos deben ser tratados como iguales.
4. Universalismo: el ámbito de validez de estas teorías es universal.

**3.1.** Las teorías de los derechos humanos, como ejemplo paradigmático de teoría moral ilustrada, parten de una concepción de los seres humanos como agentes morales racionales, lo cual significa que los individuos son concebidos como agentes que gozan de la facultad de tener un sentido de la justicia, es decir, de entender, aplicar y actuar a partir de los principios de justicia, y que cuentan con capacidad para elaborar planes de vida, para revisarlos y modificarlos. El rasgo distintivo de los seres humanos, el rasgo común a todos

ellos, con independencia tanto de sus características físicas, como de sus rasgos culturales, de sus experiencias vitales y de sus condicionamientos económicos y sociales, es su capacidad de razonar y de elegir, con otras palabras, su capacidad de obrar con autonomía, en definitiva, su capacidad de ser libre. La consideración de los individuos como agentes autónomos implica necesariamente concebirles de manera independiente de sus experiencias, pues en caso contrario, los individuos formarían parte del flujo causal al que pertenecen las experiencias. Es esta capacidad de ser libres, de obrar con autonomía, la que caracteriza a (todos) los seres humanos y la que les confiere su especial dignidad. Será esta capacidad precisamente la que pretendan garantizar los derechos humanos.

**3.2.** Son individualistas pues conciben al individuo como la unidad moral básica. Las entidades colectivas en las que nos integramos -aun siendo sumamente relevantes tanto de cara a la conformación de nuestra identidad, como a la determinación de los medios necesarios para que podamos llevar a la práctica el objetivo de la autodeterminación individual- no tienen personalidad moral autónoma, no tienen identidad moral propia. Su existencia (moral) es reducible a la de los individuos que las integran. En definitiva, el individualismo del que estamos hablando supone que los bienes fundamentales en los que todos pensamos cuando hablamos de derechos humanos son

bienes adscribibles a individuos, son bienes de los que disfrutan o de los que carecen los individuos. Por ello, las teorías de los derechos humanos conciben a éstos como derechos individuales, y no colectivos. Sólo los individuos son titulares de derechos humanos.

No debería ser necesario apuntar que este individualismo no dice nada sobre el círculo de titulares de los derechos humanos. Tampoco debería ser necesario señalar que el carácter individualista de las teorías de los derechos humanos no supone ninguna toma de postura en relación con la determinación de cuáles son los derechos humanos. En definitiva, considerar individualistas a las teorías de los derechos humanos no es incompatible con defender que el objetivo de las mismas debería ser garantizar universalmente la satisfacción de las necesidades humanas básicas y lograr que todos los seres humanos puedan elegir autónomamente -superando los condicionamientos económicos y sociales- sus planes de vida. Asociar individualismo con planteamientos morales y políticos conservadores es simplemente erróneo. En este mismo sentido Tom Campbell<sup>7</sup> critica la creencia más o menos generalizada de que toda concepción socialista de la justicia debe estar basada en objetivos colectivos y en deberes, y nunca en derechos. En su opinión, los derechos ocupan un lugar nuclear en una concepción socialista de la justicia; y dada la estrecha conexión existente entre derechos e individualismo,

se ve forzado a admitir que su concepción socialista de la justicia es individualista. Además, tiene razón Campbell cuando sostiene que el verdadero objetivo de la crítica que desde planteamientos socialistas se hace al “individualismo”, no es la noción de “derechos individuales”, sino la consideración de que la naturaleza humana es irredimiblemente egoísta. El blanco de esa crítica socialista debe ser, desde mi punto de vista, el modelo hobbesiano, certeramente calificado por Macpherson<sup>8</sup> como “individualismo posesivo”, y la concepción del individuo y de sus derechos implícita en el mismo, y no toda concepción individualista de la justicia.

Por todo ello, no entiendo aceptable la identificación de todo individualismo con el “individualismo posesivo” o lo que es lo mismo, entiendo que junto a este tipo de individualismo, cabría otro que podríamos calificar como “individualismo solidario”. Así podremos hablar perfectamente de teorías de los derechos humanos (individualistas) posesivas y teorías de los derechos humanos (individualistas) solidarias.

Además, afirmar que los derechos humanos son de titularidad individual no implica negar la existencia de bienes públicos o colectivos (medio ambiente, cultura,...) cuya salvaguarda es condición necesaria para la garantía de los derechos humanos y, por tanto, está justificada por los mismos derechos humanos.

**3.3.** Son igualitarias pues todas las teorías de los derechos humanos que parten de la necesidad de tomar en consideración los intereses de todos los individuos por igual. Afirmaba anteriormente, al defender el carácter individualista de las teorías de los derechos humanos, que éstas hacen del individuo (de todos los individuos) el punto de partida de las mismas. Las teorías de los derechos humanos toman en consideración los intereses de todos y cada uno de los individuos con independencia de su sexo, raza, religión, clase social, o de su tradición cultural; y esos intereses valen por igual. Lo importante es que somos individuos, es que todos y cada uno de los seres humanos somos agentes morales racionales con capacidad para ser dueños de nuestro destino. De ahí deriva el carácter igualitario de todas las teorías de los derechos humanos, pues, todas ellas asumen como principio básico uno de carácter igualitario que puede formularse de la siguiente manera: “todos los seres humanos deben ser tratados como iguales, con igual consideración y respeto”.

No todas las teorías de los derechos humanos interpretan, sin embargo, del mismo modo, este principio de igualdad. Históricamente ha habido dos maneras diferentes de responder a esta última pregunta, que todavía están presentes tanto en los grandes debates de la filosofía moral y política contemporánea, como en las controversias políticas que carac-

terizan la realidad de nuestros países y de la comunidad internacional.

**(A)** La primera respuesta, que podemos llamar “liberal-conservadora” o “liberal-burguesa”, sostiene que tratamos a todos los seres humanos como iguales cuando el destinatario de la norma es el ciudadano abstracto, olvidando su nacionalidad, raza, sexo, religión, nivel social...; tratamos a todos los seres humanos como iguales cuando la ley es universal, cuando la ley va dirigida a todos y cada uno de los individuos por igual. La norma es la misma para todos. De ese modo, todos los seres humanos somos tratados como iguales, con igual consideración y respeto. La igualdad es entendida como igualdad ante la ley e implica fundamentalmente no discriminación.

**(B)** La segunda respuesta de carácter socialista ha sostenido que esa igualdad ante la ley es compatible no sólo con graves desigualdades sociales, sino que además no garantiza la satisfacción universal de las necesidades humanas básicas, ni por lo tanto, la elección autónoma por parte de los individuos de sus planes de vida. Por ello, dirán los socialistas que dicha noción de igualdad no respeta la exigencia de tratar a todos los individuos como iguales, con igual consideración y respeto, e incluso cuestionan que sea compatible con el respeto a los derechos humanos. Presentan una noción alternativa de igualdad, que parte de la constatación de las graves desigualdades

sociales existentes, de la miseria en la que se halla sumida una gran parte de la humanidad, de las barreras de tipo social, económico y cultural existentes para el disfrute de los derechos humanos, de las inhumanas condiciones de trabajo de muchas personas, de las discriminaciones todavía existentes en diferentes parcelas de la vida pública, y que persigue garantizar a todos los seres humanos unas condiciones de vida -materiales y espirituales- dignas. La igualdad implica, se dice, tratar de manera igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales. Inmediatamente surge una nueva duda: ¿quiénes son los iguales y quiénes los desiguales? El punto de partida es doble: por un lado, asumimos la condición de agentes morales racionales de todos los seres humanos, y por otro, constatamos la existencia de muchísimas diferencias entre éstos (unas de carácter natural: raza, sexo, talentos, capacidad física, edad...; y otras de carácter social: riqueza, posición social, educación...). El punto de llegada u objetivo se caracteriza por la universal satisfacción de las necesidades humanas básicas y por la capacidad universal de elegir autónomamente sus planes de vida.

El principio de igualdad contendría, por tanto, dos tipos de exigencias aparentemente contradictorias: por un lado, la igualdad implicaría no discriminación, tratar de manera igual a los seres humanos, con independencia de las diferencias que puedan existir entre nosotros, pues dichas diferencias no nos hacen desi-

guales. Pero por otro lado, hay criterios que sí nos hacen desiguales, no esencialmente, pero sí a efectos de justificar diferentes tratamientos en función de que satisfagamos o no el criterio de referencia. Permanecer ciegos ante las muchas diferencias existentes entre los seres humanos (pensemos en determinadas diferencias económicas, de salud, de inteligencia, entre otras), reivindicar que el Derecho permanezca igualmente ciego ante muchas de esas diferencias, condenaría a muchas personas (enfermos, niños nacidos en medios míseros, desafortunados...) a la pobreza y a la insatisfacción de necesidades básicas, y en definitiva, les impediría poder ser autónomos, dueños de su destino. Difícilmente podríamos sostener que un ordenamiento jurídico que no toma en consideración dichas diferencias, trata a los seres humanos como iguales, con igual consideración y respeto. La exigencia que todas las teorías de los derechos humanos asumen de tratar a todos como iguales, obligaría a tratar de manera diferente a las personas en función de que se encontraran -o no- en una situación tal en la que el disfrute de los derechos humanos pudiera estar en peligro.

**3.4.** Las teorías de los derechos humanos son universalistas. El universalismo es la tercera cara de una moneda de tres caras en la que las otras dos vinieran definidas por el individualismo y el igualitarismo. Asumir como punto de partida al individuo como agente moral racional, destacando

lo que todos los seres humanos tenemos en común con independencia de nuestros rasgos contingentes y proclamar, por otro lado, que todos los individuos debemos ser tratados como iguales, conduce necesariamente a pensar en la humanidad como referente moral, como espacio natural de la moralidad. Las teorías de los derechos humanos, al igual que las demás éticas ilustradas, persiguen elaborar un paradigma moral de validez universal, una moralidad crítica, superadora de las moralidades sociales o positivas, que vincule tanto a la comunidad internacional como a los diferentes estados. El rasgo peculiar de las teorías de los derechos, frente a otras concepciones morales ilustradas, es su afirmación de que todos los seres humanos son titulares de los derechos proclamados en ese sistema normativo moral crítico. En este sentido, es una contradicción en sus propios términos, una teoría de la justicia basada en la idea de derechos humanos que asumiera una validez espacio-temporal limitada y que proclamara que es justo respetar los derechos humanos en determinadas zonas del planeta, o que sostuviera que sólo son titulares de derechos humanos determinados seres humanos. Una teoría no universalista de los derechos humanos (que excluyera de entre sus destinatarios a los practicantes de una determinada religión, a los miembros de una raza o de una comunidad indígena, a los pertenecientes a comunidades cuyas tradiciones son incompatibles con las teorías de los derechos humanos) simplemente no es una teoría de los derechos humanos.

#### **4. Concepto de derecho subjetivo y características de los derechos humanos**

**4.1.** Una vez caracterizadas las teorías de los derechos humanos, debemos pasar a estudiar qué son los derechos humanos, cuáles son sus características y cuáles son esos derechos humanos. En resumen, vamos a abordar un conjunto de cuestiones de índole diferente: tanto conceptuales como de fundamentación. Al elaborar el concepto de derechos humanos intentamos explicar qué son los derechos humanos, cuáles son las condiciones de aplicación del término “derechos humanos”, mientras que al estudiar el problema de su fundamentación, nos preguntamos cuáles son los derechos humanos, qué derechos podemos justificar. Si bien son dos cuestiones diferentes, que pueden y deben ser abordadas por separado, sus interconexiones son muchas y es necesario un proceso de ajustes mutuos entre la elucidación conceptual y la elaboración de la teoría en cuyo marco opera el concepto. Dicho con otras palabras, hay que elaborar una “teoría sustantiva” de los derechos que analice tanto rasgos estructurales, como analíticos y normativos. En efecto, no parece razonable proponer un concepto de derechos humanos en el que no encajen algunos de los derechos justificados “posteriormente” al abordar los problemas de fundamentación.

**4.2.** En primer lugar debemos explicar qué hay que entender por “tener un derecho”, o lo que es lo mismo, qué es un derecho subjetivo. Las tesis básicas relativas al concepto de derecho en sentido subjetivo son las siguientes:

**(i)** sólo podemos hablar de derechos subjetivos en el seno de sistemas normativos; no hay derechos al margen de las normas (debe quedar claro que estamos hablando de normas en general, y no de normas jurídicas); en definitiva, lo que estamos diciendo es que en un hipotético estado de naturaleza -en el que por definición no hay normas- no puede en rigor hablarse de derechos y libertades;

**(ii)** la categoría derecho subjetivo puede existir tanto en sistemas normativos jurídicos como en sistemas normativos morales. Es perfectamente posible hablar de “derechos” (en sentido subjetivo, como facultad propia de ciertos sujetos) al margen del derecho (en sentido objetivo, es decir, como ordenamiento jurídico positivo, como conjunto de reglas o normas). Con otras palabras, no considero que la categoría “derecho a ...” sea exclusiva de los sistemas normativos jurídicos; del mismo modo que podemos hablar de “obligaciones morales”, podemos hablar de “derechos morales”;

**(iii)** las teorías de la voluntad, cuyos exponentes clásicos son Savigny y Windscheid, sostienen que la idea de voluntad

del sujeto, de poder del individuo, constituye el elemento esencial del derecho subjetivo; éste es concebido como un poder que pertenece a una persona, como una esfera en la que su voluntad es suprema, y en la que puede determinar el comportamiento de los demás. Estas teorías no explican satisfactoriamente los diferentes tipos de derechos existentes, ni los derechos de aquellos titulares sin voluntad, ni determinadas características de ciertos derechos. Asimismo, estas teorías responden a una concepción liberal conservadora de los derechos, que hace énfasis en exceso sobre el papel del individuo aislado, proclama una idea de libertad como ausencia de impedimentos normativos y se preocupa tan sólo por reivindicar para los individuos espacios en los que su voluntad sea soberana.

(iv) las teorías del interés encuentran su máximo exponente en Ihering, si bien encontramos en la teoría del beneficiario de Bentham algunas similitudes. Ihering criticó la concepción del derecho subjetivo como poder de la voluntad del individuo, y propuso concebirlo como un interés jurídicamente protegido. Dos son las notas fundamentales de los derechos subjetivos según Ihering: por un lado, no hay derecho subjetivo sin protección jurídica, si no está garantizado por una acción judicial; por otro lado, la esencia del derecho subjetivo es el interés, la utilidad, el goce, el beneficio que reporta a su titular. Lo característico de estas teorías es que destacan la noción de bien, beneficio, ventaja o interés

como característica de los derechos y relativizan la importancia de la voluntad individual en la definición de los derechos. Este planteamiento encaja mejor con una concepción de la justicia basada en derechos que no es neutral sino que descansa en una determinada concepción del bien. Del mismo modo que las teorías de la voluntad encajan mejor con las concepciones liberal-conservadoras de los derechos humanos, considero que cualquier intento de elaborar una concepción alternativa de los derechos humanos de carácter socialista y solidario pasa por adherirse a las teorías del interés.

(v) no debemos confundir los derechos ni con las razones que los justifican, ni con las técnicas de protección de los mismos; es decir, podemos tener derechos aunque no estén protegidos mediante las técnicas jurídicas habituales;

(vi) los derechos son razones justificatorias de la imposición de deberes a terceros, del reconocimiento a sus titulares de un poder normativo, una libertad, una inmunidad, y de la persecución de determinados objetivos colectivos.

(vii) a la hora de analizar la relación existente entre derechos y deberes, debemos evitar dos errores: afirmar que alguien tiene un derecho porque es el beneficiario de la obligación de un tercero, y determinar los derechos que tenemos a partir de los deberes que justificadamente podamos adscribir a terceros.

**4.3.** Las características habitualmente atribuidas a los derechos humanos son tres: universales, absolutos e inalienables:

(a) La universalidad de los mismos tiene una pluralidad de dimensiones que conviene analizar pormenorizadamente. Por un lado, este rasgo de los derechos nos remite al debate entre universalismo y relativismo ético. Por otro lado, tiene que ver con el problema de la *positivación* forzosamente estatal. Y por último, afecta también al proceso de especificación de los derechos.

(i) respecto a la primera cuestión, hemos defendido la universalidad de las teorías de los derechos humanos, lo cual implicaba que el titular de los derechos proclamados por dichas teorías es el ser humano, todo ser humano;

(ii) la proclamación de los derechos humanos en textos jurídicos forzosamente estatales –dejamos al margen los textos internacionales– que fijan el requisito de nacionalidad para disfrutar de determinados derechos humanos, no cuestiona la universalidad de los citados derechos; en primer lugar, porque hay determinados derechos de los que disfrutamos en todas partes con independencia de la nacionalidad (derecho a la vida, a la integridad física, a un juicio justo...); y en segundo lugar, porque en relación con otros derechos cuyo disfrute sí exige la nacionalidad (por ejemplo, el derecho al sufragio), la universalidad no exige que nuestro dere-

cho al sufragio pueda ser exigido en cualquier lugar del mundo en cualquier momento, sino que implica que todos los seres humanos puedan participar en la elección de los representantes de la comunidad de la que forman parte;

(iii) el proceso de especificación (que define nuevos derechos en virtud de determinadas condiciones de vida: derechos de la tercera edad, de la infancia, de los trabajadores, de los consumidores...) no supone la negación de la universalidad de los derechos; en efecto, todos somos titulares de esos derechos, si bien, para ejercerlos, tenemos que satisfacer determinadas condiciones que en ocasiones cumpliremos y en otras no; mas sabemos que cuando reunamos esas condiciones, disfrutaremos de esos derechos.

(b) Por lo que se refiere a su consideración como absolutos, coincido con Laporta cuando afirma que “cuando decimos que los derechos humanos son absolutos lo que queremos decir es que se trata de requerimientos morales que, caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, los desplazan y anulan, quedando ellos como la exigencia moral que hay que satisfacer”,<sup>9</sup> si bien cabe una excepción que viene dada precisamente por los propios derechos humanos; es decir, cabría desplazar derechos pero sólo por derechos. Al admitir esta excepción, Laporta cree que es preferible hablar de los derechos humanos como derechos “*prima facie*” en lugar de absolutos: “Se

dice que los derechos humanos son absolutos (significando en realidad que son '*prima facie*') porque en caso de conflicto con demandas morales colectivas o con demandas individuales no constitutivas de derechos, logran imponerse a ambas, desplazándolas". Creo que tiene razón Laporta en su defensa de los derechos humanos como derechos *prima facie*. Discrepo con él, sin embargo, en su tesis de que los derechos sólo pueden ser desplazados por derechos. En consonancia con las tesis defendidas con anterioridad vinculadas a la propuesta de Sen de hacer de los derechos no sólo un límite a las políticas públicas, sino además un criterio orientador de las mismas; y de acuerdo con la asunción de que la persecución de determinados bienes públicos está moralmente justificada, incluso en el marco de una teoría de los derechos humanos que descansa en la noción de autonomía individual, por ser la consecución de dicho bien público condición necesaria para la eficaz garantía de derechos humanos, creo que habría que admitir que los derechos humanos pueden en ocasiones ser desplazados por determinadas demandas morales colectivas (que estuvieran justificadas por ser necesarias para la eficaz garantía de derechos).

(c) Por lo que respecta a la inalienabilidad, ésta se explica intuitivamente diciendo que los derechos humanos son tan importantes que sus titulares no pueden renunciar a ellos, que los derechos humanos no están

a la libre disposición de sus titulares. En primer lugar, no tenemos los derechos humanos que deseamos tener. Cabe la posibilidad de que tengamos derechos que no 'hemos solicitado' tener, y cabe que no tengamos derechos que quizá nos gustaría tener. En segundo lugar, cabe también la posibilidad de que tengamos que ejercer derechos a los que nos gustaría renunciar. Esta intuición por un lado, encaja perfectamente con la consideración de las teorías de los derechos humanos como teorías 'tímidamente perfeccionistas', es decir, que descansan en una determinada concepción del bien; y por otro lado, pretende evitar la tentación totalitaria de negar la vigencia de determinados derechos humanos sobre la base de que los ciudadanos han, supuestamente, renunciado de manera voluntaria a ellos. No hace falta insistir en este momento en la extraordinaria relevancia de este tema en relación con los derechos sociales, sobre todo, con los derechos de los trabajadores. En definitiva, podemos y debemos seguir afirmando la inalienabilidad como uno de los rasgos básicos de los derechos humanos, insistiendo además en que esta característica se predica tanto de la titularidad como del ejercicio de los derechos. En efecto, lo que se suele entender como renuncia al ejercicio de un derecho no es sino el ejercicio del derecho de otro modo; además, la libertad de la que gozan los titulares de los derechos humanos es menor de lo que pudiéramos pensar, y hay muchos cauces de acción en el ámbito

protegido por los derechos que están vedados a sus titulares: todos aquellos que choquen frontalmente con el contenido esencial del derecho (venta del voto al mejor postor, adquisición voluntaria de la condición de esclavo...), o aquellas que imposibiliten el ejercicio futuro del derecho (consumo de estupefacientes, afiliación a sectas...).

## 5. ¿Cuáles son los derechos humanos? Un ensayo de fundamentación

**5.1.** La estrategia que seguiré para fundamentar los derechos humanos pasa por intentar deducir de la consideración de los individuos como agentes morales racionales una serie de principios morales de los cuales poder derivar los derechos humanos. Los tres principios morales en los que descansa mi construcción son:

1. El principio de autonomía individual,
2. El principio de inviolabilidad y dignidad de la persona,
3. El principio de ciudadanía.

**5.2.** Principio de autonomía individual. Este principio proclama, de acuerdo con la formulación de Nino, que “siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir con esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la

satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución”.<sup>10</sup> Lo anterior supone, en su lectura tradicional, un límite al poder del Estado y la defensa de una esfera en la que el individuo es soberano. Caben, sin embargo, lecturas enriquecedoras del principio y de sus consecuencias en relación con los derechos humanos:

**(A)** La argumentación liberal en este terreno, que John Stuart Mill resumió a la perfección, descansa en tres grandes pilares: en primer lugar, en la distinción de dos esferas de la moral, la moral privada y la moral pública; en segundo lugar, en la consideración de que los individuos son los mejores jueces de sus propios intereses; y en tercer lugar, en la consideración de la autonomía como algo objetivamente valioso. Podría añadirse un cuarto elemento característico de la argumentación liberal tradicional, una noción restrictiva de daño, que lo identifica con el resultado de una acción positiva, y que implica que la violación de la autonomía sólo podrá producirse por acción y no por omisión;

**(B)** Las teorías de los derechos humanos descansan en la consideración de los individuos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida y sus modelos de excelencia y virtud personal, con otras palabras como seres autónomos. Ello requiere que el Estado y en general los poderes públicos -para ser legítimos-

cumplan dos funciones: la primera es crear un marco jurídico-político que permita a los individuos desplegar dichas potencialidades y, la segunda, sancionar coactivamente aquellas conductas de los particulares que supongan una violación de dicho marco jurídico-político y que originen un daño a los bienes de terceras personas. La otra cara de la moneda es que el Estado y los poderes públicos no tienen reconocida la capacidad de sancionar aquellos comportamientos que, aun siendo contrarios a determinados principios morales que pudieran considerarse “únicos y verdaderos” o formando parte de la moralidad socialmente dominante, ni suponen una violación del marco jurídico-político ni atentan contra bienes de terceras personas. Con otras palabras, las concepciones de los derechos humanos implican reconocer en la esfera de la moralidad privada un ámbito en el que el individuo es soberano y en el que el Estado no puede entrar; ese ámbito está protegido mediante el reconocimiento a todos los seres humanos de determinados derechos humanos de libertad (luego veremos cuáles) que precisamente les van a garantizar -al menos frente a las tentaciones perfeccionistas y moralizadoras del Estado y otros poderes públicos y privados- la posibilidad de autodeterminarse, de llegar a ser seres realmente autónomos. Estos derechos humanos desempeñan el papel de perímetro protector de la autonomía privada.

**(C)** Los derechos humanos que encuentran su justificación en este principio de

autonomía individual y desempeñan el papel de perímetro protector de la autonomía privada son los tradicionales derechos de libertad vinculados a lo que podríamos llamar el libre desarrollo de la personalidad: en primer lugar, los derechos de libertad de expresión de ideas y actitudes religiosas, políticas e ideológicas; en segundo lugar, los derechos relativos al desarrollo de la vida privada (libertad sexual, de crear una familia...); en tercer lugar, libertad de trabajo, de creación de empresas y de desarrollo de iniciativas artísticas, científicas, empresariales, intelectuales...; y, en cuarto lugar, libertad de movimientos.

**(D)** La autonomía individual -desde una concepción socialista- requiere de la creación de unas condiciones económicas y sociales para su ejercicio, condiciones que podemos resumir en la satisfacción de unas necesidades básicas. Fijadas, aunque sea de manera tentativa, las necesidades básicas en las relacionadas con la integridad corporal, la salud, la educación, el alimento y el cobijo, la conclusión de este apartado es que una concepción liberal de los derechos humanos que descansa en el principio de autonomía puede ampliar su catálogo de derechos humanos para incluir junto a los tradicionales derechos de libertad, los derechos a la educación, a la salud, al alimento y a la vivienda. Estos derechos, denominados derechos sociales, no tienen por qué considerarse un elemento extraño en una concepción liberal de los derechos humanos, pues desde la perspectiva aquí

asumida, hablar de derechos sociales no es hablar de nada sustancialmente diferente de los derechos de libertad, al descansar tanto éstos como aquéllos en la misma consideración del individuo como agente moral racional y en un principio moral que defiende la autonomía individual.

### **5.3. Principio de dignidad e inviolabilidad de la persona.**

La idea de dignidad humana nos remite inexorablemente a la existencia en los seres humanos -en todos los seres humanos- de algo inviolable, de algo especialmente valioso que, por un lado, no entra en el campo de lo negociable, de lo disponible por terceras personas o por los poderes públicos, y ni siquiera por el propio interesado, y por otro, permite calificar como inhumanos -y lógicamente inmorales- los comportamientos atentatorios contra ese algo especialmente valioso característico de la humanidad. Recurro como Nino a Kant y a la segunda formulación de su imperativo categórico para enunciar el que he denominado principio de dignidad e inviolabilidad de la persona:

“Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio”.<sup>11</sup>

En definitiva, el principio de dignidad e inviolabilidad de las personas descansa en la segunda formulación del imperativo categórico kantiano y nos dice que la

misma idea de moralidad nos obliga a reconocer en todos los seres humanos la presencia de algo valioso, inconmensurable, que no tiene precio, de una dignidad que nos obliga a ver en todo ser humano un fin en sí mismo y a prohibir los tratamientos incompatibles con aquélla; con otras palabras, debemos tratar a los seres humanos como fines en sí mismos y nunca como medios; o por decirlo de un tercer modo, como sujetos y nunca como objetos.

Este principio así concebido implica tres consecuencias importantes en relación con los derechos humanos:

a) Proclama la separabilidad e independencia de las personas.

b) Configura los derechos como límites al poder.

c) Está en la base de lo que se ha llamado el “humanitarismo penal (y procesal)” y sirve para fundamentar los derechos humanos que de acuerdo con alguna clasificación, podemos llamar “derechos de seguridad”, y que son los que persiguen garantizar la dignidad humana en situaciones de privación de libertad, procesos judiciales, etcétera.

**5.4. Principio de ciudadanía.** El tercer y último principio moral en el que descansan las concepciones liberales de los derechos humanos deriva, al igual que los dos anteriores, de la consideración de los

individuos como agentes morales racionales, y persigue fundamentar un nuevo grupo de derechos humanos, los que podemos denominar derechos de participación política. Sin embargo, este tercer principio tiene una dimensión diferente a los dos anteriores, pues asume el ineludible carácter social y político del ser humano y ofrece una respuesta al problema del estatus que deben tener los seres humanos en tanto que miembros de una comunidad. Los dos principios anteriores persiguen reivindicar para los individuos una esfera intangible. Ese es el papel de la misma idea de derechos humanos: resaltar que hay intereses de los individuos, en tanto que individuos, que no pueden ser atacados por terceros, sean estos terceros particulares aislados, sean el Estado, sean la mayoría de la comunidad, o sean intérpretes cualificados del bien común o del bienestar general. Esos intereses pueden ser determinados bienes asociados directamente con la noción de dignidad humana, o pueden ser aquellos otros derivados del ejercicio del bien autonomía. En ambos supuestos nos encontramos con individuos concebidos como tales, como unidades autónomas, portadoras de dignidad y potencialmente capaces de llevar a cabo un proyecto vital.

Los dos principios morales estudiados -el de autonomía y el de inviolabilidad y dignidad de la persona- ofrecen un determinado criterio de legitimidad sustantivo que indica qué contenidos deben tener las normas jurídicas para ser legítimas. Ini-

cialmente diríase que estos principios no ofrecen pautas acerca de cómo deberían ser elaboradas las normas jurídicas que van a regir la vida de los seres humanos, ni suponen ningún tipo de posición acerca de quién es el depositario del poder, o dónde reside la soberanía. La noción de derechos humanos, si descansara tan sólo en los dos principios antes citados, sería una noción -al menos conceptualmente- compatible con regímenes no democráticos en origen, y no incluiría obviamente los derechos de participación política. Derechos humanos y soberanía popular serían dos nociones que ofrecen respuestas a problemas diferentes. Mi tesis precisamente va dirigida a presentar las nociones de derechos humanos y soberanía popular desde una perspectiva de complementariedad y no de competencia, buscandó una justificación de los derechos democráticos de los individuos a partir, por un lado, de la estrecha conexión existente entre la autonomía moral y, la autonomía política, y por otro, de la consideración de la democracia como "sucedáneo del discurso moral".

En este contexto, puede encontrar su justificación el tercer principio, el de ciudadanía, del que derivamos los derechos de participación política (sufragio activo y pasivo, reunión, manifestación, asociación...), y que puede formularse del siguiente modo:

"Los individuos deben contar con la capacidad de ser miembros plenos de la co-

munidad en la que viven, lo cual se traduce, al menos, en la capacidad de defender sus pretensiones, juzgar las de los otros, y debatirlas todas en el ámbito público”.

5.5. La conclusión de este último apartado es que todas las teorías de los derechos humanos asumen tres principios morales: el de autonomía, el de inviolabilidad y dignidad de la persona, y el de ciudadanía. Del principio de autonomía deducen todas las teorías de los derechos humanos, los derechos de libertad; del principio de dignidad e inviolabilidad de la persona deducen todas las teorías los derechos de seguridad, y del principio de ciudadanía deducen todas las teorías los derechos de participación política. Podemos concluir, en consecuencia, que todas las teorías de los derechos humanos incluyen en su catálogo los derechos de libertad, de seguridad y de participación política.

Existen, sin embargo, dos grandes grupos de concepciones de los derechos humanos, todas ellas liberales, es decir, todas ellas caracterizadas por la noción de individuo como agente moral racional, por su individualismo, igualitarismo y universalismo, y todas ellas basadas en los tres citados principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad y ciudadanía: por un lado, las concepciones liberal conservadoras y por otro, las concepciones socialistas liberales. A lo largo de estas páginas han ido asomando algunas de las diferencias fundamentales existentes entre unas y

otras concepciones de los derechos humanos. Por lo que al catálogo de los derechos humanos se refiere, la diferencia fundamental entre unas y otras va a radicar en la consideración o no de los derechos sociales (o derechos de bienestar) como genuinos derechos humanos, con el mismo fundamento y con iguales características que los demás. Por lo que a los presupuestos teóricos se refiere, las diferencias fundamentales entre las concepciones liberal-conservadoras y socialistas liberales de los derechos humanos giran en torno a estas cinco cuestiones, cuyas respuestas merecen un análisis pormenorizado a realizar en otro marco:

- a) ¿en qué consiste tratar a todos los seres humanos como iguales, con igual consideración y respeto?
- b) ¿qué relación existe entre la autonomía individual, la satisfacción de las necesidades humanas básicas y los derechos de bienestar?
- c) ¿pueden los bienes públicos primar en alguna ocasión sobre los derechos individuales?
- d) ¿cabe algún tipo de redistribución de bienes y recursos entre los individuos que no suponga tratar a unos como meros medios en beneficio de otros?
- e) ¿son moralmente relevantes las omisiones?, ¿se pueden violar los derechos humanos por omisión?

## Bibliografía

---

- <sup>1</sup> Véase *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1989.
- <sup>2</sup> *Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Siglo XXI, Madrid, 1989.
- <sup>3</sup> F.C.E., México, 1978, pp. 19-20 (edición original de 1971; traducción de María Dolores González Soler).
- <sup>4</sup> Su obra fundamental en esta materia es *Los derechos en serio*, traducción de Marta Guastavino, Ariel, Barcelona, 1984.
- <sup>5</sup> Por ejemplo en "Rights and Agency", en *Philosophy and Public Affairs*, volumen 11.1, invierno 1982, pp. 3-39.
- <sup>6</sup> *Los derechos en serio*, obra citada, capítulo 6, "La justicia y los derechos", pp. 258 y ss.
- <sup>7</sup> *The left and rights. A conceptual analysis of the idea of socialist rights*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1983.
- <sup>8</sup> *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, traducción de Juan Ramón Capella, ed. Fontanella, Barcelona, 1970.
- <sup>9</sup> *Sobre el concepto de derechos humanos*", *Doxa*, nº 4, 1987, p. 40.
- <sup>10</sup> *Ética y derechos humanos*, obra citada, capítulo V, "El principio de autonomía de la persona", pp. 199-236. La cita es de las pp. 204-205.
- <sup>11</sup> *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, edición de Luis Martínez de Velasco, 11ª ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1995, p. 104.